

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 447

Panamá, 27 de abril de 2017.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

El Licenciado Raúl Eduardo Molina, actuando en nombre y representación de **Panama Shooters Arms & Supplies S.A., y otros**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 067/DIASP/16 de 8 de junio de 2016, emitida por el **Ministerio de Seguridad Pública** y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de las demandantes manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual establece el principio de legalidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

B. Los artículos 1, 2 y 3 (numeral 8) de la Ley 15 de 14 de abril de 2010, cuyos textos consagran la misión, la función y las facultades del Ministerio de Seguridad Pública; entre éstas, coordinar y reglamentar lo relacionado con las empresas armeras y de explosivos en el país (Cfr. fojas 11-13 del expediente judicial).

C. Los artículos 6, 63, 64, 65 y 92 de la Ley 57 de 2011, los que disponen la responsabilidad del Ministerio de Seguridad Pública de aplicar esa legislación y sus reglamentos a las personas que están autorizadas para importar armas de fuego; los requisitos generales para la importación de armas; los trámites para los retiros de embarque de armas de fuego, accesorios, municiones, cartuchos, materiales relacionados y artículos no letales; y las sanciones accesorias (Cfr. fojas 13 -16 del expediente administrativo).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la lectura del expediente objeto de análisis, observamos que el acto acusado lo constituye el Resuelto 067/DIASP/16 de 8 de junio de 2016, emitido

por el **Ministerio de Seguridad Pública**, por medio del cual se prorroga la suspensión de la importación de armas de fuego de uso permitido en el territorio nacional a las empresas debidamente autorizadas por ese Ministerio para solicitar licencias de importación de este tipo de mercancías (Cfr. fojas 66-67 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, a saber, el Resuelto 067/DIASP/16 de 8 de junio de 2016, las interesadas presentaron ante la autoridad demandada el correspondiente recurso de reconsideración (Cfr. fojas 68-72 del expediente judicial).

Al respecto, advertimos la solicitud recibida por el Ministerio de Seguridad el 30 de agosto de 2016, mediante la cual el abogado judicial de las demandantes, pide que se le certifique que han transcurrido más de dos (2) meses desde la interposición del recurso de reconsideración sin que éste se haya resuelto; por lo que se entiende negado por silencio administrativo (Cfr. fojas 73 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior las sociedades **Panama Shooters Arms & Supplies S.A., y otras**, acudieron a la Sala Tercera, **el 26 de septiembre de 2016**, para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 067/DIASP/16 de 8 de junio de 2016, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública** (Cfr. foja 1-21 del expediente judicial).

El apoderado judicial de las actoras aduce en lo medular de su escrito, lo que nos permitimos transcribir para una mejor comprensión:

“Debemos recordar que los funcionarios públicos sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les autoriza, tal cual lo establece el Principio de Legalidad enunciado por el artículo 18 de la Constitución Nacional y no existe ninguna disposición legal que expresamente autorice al Ministerio de Seguridad a ordenar la suspensión en la importación de armas de fuego por parte de las empresas legalmente autorizadas a ejercer dicha actividad comercial.” (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Frente a los argumentos expuestos por las demandantes, este Despacho procederá a analizar de manera conjunta los cargos de infracción formulados en contra del Resuelto 067/DIASP/16 de 8 de junio de 2016, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, advirtiendo que al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, puede concluirse que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por las actoras con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

En efecto, entre las constancias procesales, reposa el informe de conducta rendido por la entidad demandada, mediante el cual manifiesta que:

“... la Ley 15 de 2010, que crea el Ministerio de Seguridad Pública, nos dice en su **artículo 2**: Es función del Ministerio de Seguridad Pública mantener y defender la soberanía nacional, velar por la seguridad, la tranquilidad y el orden público en el país, así como proteger la vida, honra y bienes de sus nacionales y de los extranjeros que estén bajo su jurisdicción. Esto complementado con la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, General de Armas de Fuego Municiones y Materiales Relacionados, en su **Artículo 6**: Corresponde al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad en adelante DIASP, la aplicación de esta Ley y su reglamento.

...

Dando continuidad al párrafo anterior y en desarrollo a la Ley 57 de 2011 en su artículo 56, el Ministerio de Seguridad por conducto de la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública DIASP, está facultado para negar, cancelar, suspender, esto en cuanto a los trámites de armas de fuego. Es nuestra ideología que no se debe so pretexto de interpretación restarle facultades a un Ministro o Ministerio, porque de crearse un precedente como al que se están abocando los demandantes, le restaría las facultades al Ministro y en este caso particular los permisos o licencias que se han expedido para que las sociedades de los demandantes puedan operar, serían Nulos, toda vez que sus Resueltos Ministeriales, han sido expedidos por los Ministros de Seguridad Pública en Turno, tal cual está taxativamente en la norma.

...

Adicional a lo ya esbozado queremos dejar claro que nos encontramos ante la figura de **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, toda vez que el Resuelto Ministerial Demandado fue **DEROGADO** cuando entra a regir el Resuelto Ministerial 176/DIASP/16 del 7 de diciembre de 2016, en este punto debemos tomar en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las presentaciones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la

demanda, siempre que haya sido probado oportunamente." (Cfr. fojas 113-114 del expediente judicial).

Bajo la premisa anterior y realizado un análisis prolijo de la acción en estudio, tenemos a bien resaltar que del informe explicativo de conducta de 16 de marzo de 2017, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, claramente se desprende que **el Resuelto 067/DIASP/16 de 8 de junio de 2016, sólo tenía una vigencia de seis (6) meses, es decir que si éste empezó a regir a partir de su firma, es decir, el 8 de junio de 2016, el mismo quedó sin efecto el 8 de diciembre de 2016** (Cfr. fojas 115 del expediente judicial).

Adicional a lo antes dicho, se advierte que la entidad demandada dictó un nuevo acto administrativo, a saber, el Resuelto 176/DIASP/16 de 7 de diciembre de 2016, por lo que cobra importancia resaltar que la desaparición del objeto litigioso hace evidente la limitación jurídica de la Sala Tercera para fallar sobre la legalidad o no de un acto que no existe; en tal sentido, **podemos inferir que nos encontramos ante el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia** (Cfr. fojas 116 del expediente judicial).

Destacados autores como Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su obra Teoría General del Proceso, Tomo I, señalando lo siguiente: *"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. **La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.** Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve*

su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288) (Lo resaltado es nuestro).


En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar la **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por el Licenciado Raúl Eduardo Molina, actuando en nombre y representación de **Panama Shooters Arms & Supplies S.A., y otros**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 067/DIASP/16 de 8 de junio de 2016, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba de la demandada, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en sus archivos.

V. Derecho. No se acepta el invocado por las actoras.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 629-16